



UNIVERSIDAD  
DON VASCO, A. C.

**UNIVERSIDAD DON VASCO, A.C.**

INCORPORACIÓN No. 8727-09 A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.



**ESCUELA DE DERECHO**

**"INEFICACIA DE LAS CITACIONES DE OFICIO EN EL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN".**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**MARÍA TZINTZIKJANIK SANDOVAL ISIDRO**

**ASESOR: LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD**

**URUAPAN, MICHOACÁN, A 05 DE AGOSTO DEL 2005**



m 342278



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



URUAPAN  
MICHOACÁN

**IMPRESIÓN DE TESIS INDIVIDUAL**

**C. DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y  
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS, UNAM  
P R E S E N T E:**

**SANDOVAL**  
APELLIDO PATERNO

**ISIDRO**  
MATERNO

**MARÍA TZINTZIKJANIK**  
NOMBRE(S)

**NÚMERO DE EXPEDIENTE: 96800959-4**

**ALUMNO DE LA CARRERA DE: LICENCIADO EN DERECHO**

**CUMPLE CON LA REVISIÓN DE LA TESIS TITULADA:**

**"INEFICACIA DE LAS CITACIONES DE OFICIO EN EL CÓDIGO DE  
PROCEDIMIENTOS CIVILES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN"**

**POR LO QUE SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA MISMA.**

**URUAPAN, MICH., AGOSTO 5 DEL 2004.**

  
\_\_\_\_\_  
MARÍA TZINTZIKJANIK SANDOVAL ISIDRO

**V° B°**

  
\_\_\_\_\_  
LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD  
ASESOR DE LA TESIS

  
\_\_\_\_\_  
LIC. FEDERICO JIMÉNEZ TEJERO  
DIRECTOR TÉCNICO

## **AGRADECIMIENTOS.**

**A DIOS.** *Por haberme otorgado el don de la vida, por permitirme dar un paso mas dentro de mi crecimiento como ser humano y por haberme abierto las puertas del amor y la abundancia, gracias padre por todas las bendiciones que he recibido.*

**A MIS PADRES.** *Por todo el apoyo que he recibido durante toda este tiempo, por los consejos que siempre me brindaron, por el esfuerzo y sacrificio que hicieron para que yo llegara a este punto tan importante en mi vida.*

**A MIS HERMANOS.** *QUETZALCOATL, ERANDINE, MESHICA, SHUMARATHA Y EHECATL MIGUEL, por el esfuerzo y sacrificio que realizaron para que yo pudiera terminar satisfactoriamente con mis estudios, a todos ellos gracias por el apoyo incondicional que me brindaron.*

**A MI HIJO.** *Que aun siendo tan pequeño ha sido un pilar importante en mi vida, siendo el principal motivo que me impulsa para culminar esta etapa en mi camino .*

**A MI ASESOR DE TESIS LA LIC. LIVIA EUGENIA MORENO TEYTUD:** *por toda la paciencia que me tuvo, por haberme guiado y apoyado durante todo el tiempo en que se desarrollo el presente trabajo, ya que sin su orientación no habría sido posible terminar satisfactoriamente con el mismo.*

**A TODOS LOS PROFESORES.** *Que contribuyeron a mi crecimiento, brindándome sus conocimientos tanto dentro como fuera del aula y gracias a ellos pude llegar hasta donde hoy en día me encuentro.*

*En general a todas aquellas personas que de alguna manera me otorgaron su confianza para poder terminar con esta etapa tan trascendental en mi vida.*



## INDICE

|  |           |
|--|-----------|
| <b>INTRODUCCION</b>                                      | <b>7</b>  |
| <br>   |           |
| <b>CAPITULO 1 . ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO</b>  |           |
| <b>PROCESAL</b>  | <b>10</b> |
| 1.1.Derecho Procesal Romano                              | 11        |
| 1.2.Derecho Procesal Germano                             | 23        |
| 1.3.Derecho Procesal Español                             | 27        |
| 1.2.Derecho Procesal Mexicano                            | 30        |
| <br>   |           |
| <b>CAPITULO 2. EL PROCESO EN GENERAL</b>                 |           |
| 2.1 Concepto de Proceso                                  | 36        |
| 2.2 unidad procesal                                      | 37        |
| 2.3 etapas del proceso                                   | 39        |
| 2.3.1 Postulatoria, Expositiva, Polémica o introductoria | 39        |
| 2.3.2 Probatoria o Demostrativa                          | 40        |
| 2.3.3 Preconclusiva o de alegatos o conclusiones         | 42        |
| 2.3.4 conclusiva o de sentencia                          | 42        |
| 2.3.5 Impugnativa  | 43        |
| 2.3.6 Ejecutiva  | 43        |
| 2.4 proceso y juicio                                     | 43        |

|   |    |
|---|----|
| 2.5 procedimiento _____   | 44 |
| 2.6 diferencia entre proceso y procedimiento _____                        | 45 |
| 2.7 Diferencia entre Procedimiento ordinario y procedimiento sumario ____ | 46 |

### **CAPITULO 3. ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO CIVIL EN MICHOACÁN**

|  |    |
|--|----|
| 3.1 La demanda. _____  | 48 |
| 3.2 El emplazamiento a juicio _____  | 58 |
| 3.2.1. Actitudes que puede tomar el demandado una vez practicado el Emplazamiento. _____ | 61 |
| 3.3 La contestación de la demanda. _____   | 62 |
| 3.4 El término probatorio _____  | 63 |
| 3.5 Los alegatos _____   | 68 |
| 3.6 La sentencia _____   | 70 |

Requisitos o reglas que se observan en la sentencia.

|                                |    |
|--------------------------------|----|
| 3.6.1 Vistos _____             | 70 |
| 3.6.2 Resultandos _____        | 70 |
| 3.6.3 Considerandos _____      | 71 |
| 3.6.4 Puntos resolutivos _____ | 71 |

I. Congruencia

II. Exhaustividad

III. Fundamentación y Motivación.

## **CAPITULO 4 ÉL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL**

|     |  |    |
|-----|--|----|
| 4.1 | Concepto de Garantía Constitucional _____                                    | 74 |
| 4.2 | Concepto de Garantía individual _____  | 76 |
| 4.3 | Contenido del articulo 17 constitucional _____                               | 78 |
| 4.4 | Garantía que consagra el precepto constitucional analizado _____             | 79 |
|     | 4.4.1 Concepto de Garantía de Seguridad Jurídica _____                       | 79 |
|     | 4.4.2 aspectos de la Garantía de Seguridad Jurídica _____                    | 80 |
| 4.5 | Obligaciones que impone el presente articulo al impartidor de justicia _____ | 82 |

## **CAPITULO 5. INEFICACIA DE LAS CITACIONES DE OFICIO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN**

|     |   |    |
|-----|---|----|
| 5.1 | Planteamiento del problema. _____                           | 84 |
| 5.2 | Muestreo de la ineficacia de las citaciones de oficio _____ | 87 |
| 5.3 | Conclusiones _____  | 88 |
| 5.4 | Propuestas _____  | 90 |
|     | <b>BIBLIOGRAFIA</b> _____                                   | 93 |

## INTRODUCCION

El presente trabajo de Investigación tiene como finalidad destacar la importancia, de que los Organos Jurisdiccionales lleven a cabo sus actuaciones como lo marcan las leyes específicas de la materia, en el caso que nos ocupa propiamente nos referimos al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán de Ocampo, el cual nos señala, algunos ordenamientos referentes a las citaciones de oficio que debe hacer el juzgador como lo señala la propia ley adjetiva a que se hace alusión, toda vez que de no cumplirse de tal manera, se involucran en una serie de responsabilidades, ya que se viola la Garantía de Seguridad Jurídica que establece nuestra Máxima Legislación en cuanto se refiere al artículo 17 de su contenido. Si por una parte la Constitución General de la República señala que en los estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las Garantías que otorga esta constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece, luego entonces por que no se hace nada para que la garantía que yo planteo y que considero que es de vital importancia no sea violada por las Legislaciones secundarias al establecer términos por demás largos que demoran demasiado lo que es el procedimiento en materia civil que es de la que sé esta tratando.

Sí por una parte los artículos 597 y 598 relativos al procedimiento Civil

ordinario nos señala que una vez que concluyó el término de prueba se mandará de OFICIO poner los autos a la vista de las partes y en la mayoría de las veces nunca es de oficio sino a petición de parte de igual manera pasa con el procedimiento sumario además que el artículo 598 también señala que de oficio el Juez citará las partes para que se dicte sentencia aun cuando no se han presentado los alegatos por su parte los artículos 632 y 633 de la misma ley citada anteriormente en los juicios sumarios pasa completamente lo mismo.

Lo que se pretende con lo anterior es demostrar que es importante que las autoridades jurisdiccionales tengan en cuenta que las leyes han sido creadas para respetarlas por lo tanto, debe de cumplirse con lo establecido por tales, para llevar de la mejor manera todos los procedimientos que se ventilen ante ellos sin incurrir en ninguna violación, toda vez que el gobernado esta protegido por nuestra Carta Magna.

En esta investigación se han utilizado diversos métodos como son el histórico, analítico y sintético en el presente se describe como se ventilaban los procesos en la antigüedad en lo que fue el Derecho Romano, el Germano que son las dos principales fuentes del derecho, posteriormente se hace mención del Derecho Español y para concluir con los antecedentes nos referimos referencia al Derecho Procesal Mexicano de cómo ha evolucionado desde sus inicios.

En el siguiente capítulo nos adentramos en el estudio del proceso en general, del procedimiento y del juicio así como de sus diferencias y él porque se toman como similares o sinónimos además de señalar en este capítulo las etapas por las que pasa un proceso civil en nuestro Estado el cual como se puede observar siempre iniciará con la presentación de una demanda y culminará con la sentencia dictada por el órgano jurisdiccional competente para ello.

Enseguida pasamos al estudio del mencionado artículo 17 Constitucional así como de la Garantía que en él se consagra y que se viola al momento de no cumplirse con lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles al que se hace mención desde el principio y por último es señalado un muestreo que corrobora que efectivamente la hipótesis planteada inicialmente es verídica puesto que en la práctica no se lleva acabo la citación de oficio por parte del Juzgador, sino que es necesario que la parte interesada solicite al juzgador poner los autos a la vista para efecto de alegar de buena prueba posterior a ello solicitar se cite para sentencia aun cuando las partes no hayan presentados sus alegatos, por lo que se ve claramente que no se lleva acabo una administración de justicia pronta y expedita como lo marca la ley, además que las autoridades que imparten justicia no se apegan a lo señalado por las leyes Que para tal efecto se han creado, la finalidad en sí que se busca al presentar este trabajo de investigación es que el gobernado tenga la seguridad Jurídica de que la impartición de justicia será como la ley lo marca.

## CAPITULO 1

Los Países Europeos, tienen un Derecho Procesal influenciado principalmente por dos grandes corrientes, que son el Derecho Romano y el Derecho Germano.

El Derecho Romano tuvo vigencia no nada más en Roma, sino que fue llevado a otros lugares conquistados por los romanos, como fue Austria, Francia, España, Inglaterra y lo que serían hoy Holanda y Bélgica; posteriormente las tribus germanas invadieron los países del sur de Europa y llevaron su derecho chocando con el Derecho Romano que en estos lugares se aplicaba.

Los germanos dominaron desde Londres hasta Sicilia y desde Viena hasta España, el choque de estos dos derechos, mas la cultura de cada lugar, creó un derecho propio en cada zona, que en España se recopiló con el nombre de "Cartas o Fueros" y después este derecho fue influenciado por el derecho canónico.

España, Francia, Portugal, Inglaterra y Bélgica y todos estos países conquistadores, llevaron su derecho, y lo implantaron en las colonias conquistadas.

## 1.1 DERECHO PROCESAL ROMANO.

Históricamente cabe distinguir 3 fases en el sistema procesal romano la de las Legis acciones, la del Proceso Formulario y la del Proceso Extraordinario

En las dos primeras fases encontramos una peculiar separación de procesos en dos instancias la primera de ellas se desarrolla ante un magistrado y se llamaba *in iure*; la segunda instancia se lleva a cabo ante un tribunal de ciudadanos seleccionados o ante un Juez Privado y se llamaba *apud iudicem* (delante del Juez).

En la primera instancia se determinaba la constelación jurídica del caso, pero el papel de magistrado se limitaba originalmente a asegurar que las partes recurran al arbitraje y que la cuestión a resolver por el Juez Privado sea planteada correctamente; en la segunda instancia (*apud iudicem*) se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas y el Juez dictaba sentencia. Sin embargo durante la fase del sistema formulario, el magistrado con creciente frecuencia, comenzó a investigar y a decidir algunos pleitos personalmente, sin recurrir al *iudex*, preparando así el sistema extraordinario, la última de las citadas fases.



Mencionemos, sin embargo, que el derecho romano conocía, al lado de este procedimiento oficial otro el "ARBITRAJE " completamente privado, en él cual las partes sin recurrir a ningún magistrado, se ponían de acuerdo entre sí, y además con un arbitro, para que este resolviera la controversia surgida entre ellos, el deber de someter al arbitraje ciertos conflictos y la obligación de actuar como arbitro podían ser de simples arreglos informales, que no necesitaban la forma severa de verdaderos contratos.

En el procedimiento oficial romano, el papel Estatal quedaba reducido a un mínimo, aunque muy importante. En la actualidad, una persona puede iniciar un proceso, aun cuando de ante mano resulte seguro que no tenga razón y que perderá.

En el curso del siglo III d.c. se inició la tercera fase, la del Procedimiento Extraordinario, en la cual la citada bipartición desapareció; ya que no recurría, sino excepcionalmente, a jueces privados; por regla general, el magistrado investigaba los hechos y dictaba él mismo la sentencia.

#### LEGIS ACTIONES.

La primera de las citadas fases la cual estaba reservada exclusivamente a la ciudadanía romana que consistían en declaraciones solemnes del derecho que aducían las partes o por lo menos una de ellas ante el magistrado, a fin

de reclamar y en su caso, la sanción de un derecho reconocido por el ius civile.

Las solemnidades formales y orales que requería este procedimiento debía sujetarse, so pena de perder el litigio a los términos prescritos por la ley Decenviral.

Estas acciones según Gayo eran cinco:

a). -LEGIS ACTIO PER SACRAMENTUM.

Esta acción es de carácter general por que se acudían a ella en todos los casos cuando la ley no disponía otra cosa. El sacramentum era una apuesta de 50 a 500 ases según el valor del objeto litigioso que el postulante vencido entregaba al erario. Era aplicable tanto a derechos personales como a reales. El procedimiento que se llevaba era de la siguiente manera primeramente él actor invitaba al demandado a presentarse ante un magistrado, pero sino comparecía y no ofrecía un fiador para garantizar su futura prestación, él actor podía llevarlo por la fuerza.

Si la acción era real el actor tocaba el objeto con una varita, declarando que le pertenecía a él (reivindicatio), enseguida el demandado tocaba el mismo objeto, afirmando que era suyo (contravindicatio) posteriormente se hacía un breve diálogo entre los contendientes con relación a que cada uno hizo una justa reivindicación. Pero el magistrado

ordenaba a ambos dejar la cosa objeto del pleito; *mittite ambo hominem*. A continuación las partes depositaban el importe de la apuesta. El pretor sin embargo concedía la posesión provisional de la cosa objeto del pleito a una de las partes la que mejor garantizara su devolución.

El último acto ante el magistrado concluía con la *litis contestatio*, consistente en la invitación a los testigos presentes en el Tribunal de que retuvieran en su memoria los detalles sucedidos *in iure*, el magistrado nombraba el Juez Privado y se los hacía saber a las partes, se iniciaba el procedimiento probatorio y una vez que éste concluía y alegaban las partes dictaba el *iudex* la sentencia declarando quien había perdido la apuesta.

b). -*LEGIS ACTIO PER IUDICIS ARBITRIVE POSTULATIONEM* (petición de un juez o arbitro).

Era una acción especial en la que no había apuesta y solo se usaba en algunos casos, saber: Cuando se trataba de un crédito proveniente de una estipulación, cuando se pretendía la división de una herencia o de una cosa común.

En esta acción solo se exigía la simple afirmación del actor de su derecho; y en caso de negativa del demandado, el primero hacía una petición al Magistrado de que se designará un Juez.

c). - LEGIS ACTIO PER CONDITIONEM. ( por requerimiento)

El procedimiento que se llevaba en este era sumamente sencillo, se introdujo para reclamar sumas de dinero, en esté el actor presentaba al deudor ante el magistrado decía; afirmo que debes pagarme X; te pido lo confieses o niegues. Si el reo negaba, el demandante expresaba como niegas, te requiero o emplazó para elegir un juez dentro de treinta días. Después todo transcurría como en las demás acciones declarativas.

d). - LEGIS ACTIO PER MANUS INIECTIONEM. ( por aprehensión corporal)

Esta acción viene a ser un procedimiento de ejecución en los casos procedentes y se aplica directamente a la persona del condenado la acción se concede; contra el condenado a una pena pecuniaria, contra el deudor que reconocía su deuda in iure ante el magistrado.

e).-LEGIS ACTIO PER PIGNORIS CAPIONEM. ( por toma de prenda)

Consistía en un apoderamiento de bienes del deudor a titulo de prenda por parte del acreedor en presencia de testigos y pronunciando palabras solemnes se desarrollaban fuera del tribunal sin presencia del adversario esta acción nace en ciertos casos de la costumbre y de la ley y en razón de un interés militar, fiscal o sagrado

## EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO.

En este sistema al Magistrado llevaba la dirección del proceso e indicaba a cada parte sus derechos y deberes procesales. Aquí ya no se encuentran los ritos y solemnidades del anterior además era aplicado tanto a cives como a peregrinos este nuevo procedimiento estaba dividido en dos fases; la fase *in iure* y la fase *apud iudicem*.

El procedimiento *in iure*, se iniciaba con la notificación (*in ius vocatio*) al igual que en el anterior sistema es un acto privado, el actor invita al demandado a presentarse ante el magistrado o bien pedir que se pospusiera la comparecencia en cuyo caso debía dar un fiador (*Vindex*) para garantizar su compromiso de que asistiría el día convenido, si el demandado no concurría el actor podía presentarlo por la fuerza, posteriormente este medio violento fue sustituido por una acción especial contra el que se negaba a comparecer. Si las partes concurrían ante el magistrado, el actor exponía sus pretensiones y pedía al funcionario la redacción de la fórmula favorable a su causa a este acto se le llama *editio actionis*

La llamada fórmula era un documento redactado por las partes, a través del magistrado, en donde se le confiere la facultad al juez de poder condenar o absolver al demandado. Debemos tener en cuenta que todo lo primero que aparece en toda fórmula es precisamente el punto referido la designación del juez que se hará cargo del litigio,

independientemente de esta generalidad toda fórmula debe de contener cuatro partes: la *demonstratio*, la *intentio*, la *condemnatio* y la *adiudicatio*.

La primera consiste en una demostración de los hechos y señala la causa por la cual se lleva a cabo el litigio. En la segunda se indica la pretensión del actor, esta es la cuestión misma en que se basa el proceso y puede ser cierta o incierta será cierta cuando el objeto del litigio esté perfectamente determinado, e incierta cuando este indeterminado y su determinación se deja a criterio del juez. En lo que respecta a la tercera es donde se le confiere la facultad al juez de condenar o absolver al demandado. En la última de las partes es donde se le confiere al juez designado para adjudicar total o parcialmente el objeto del litigio, esta parte de la fórmula solo existía en aquellos casos en los que se ejerce una acción divisoria. Independientemente de las partes señaladas toda fórmula puede contener una serie de objeciones o aclaraciones que permita al magistrado adaptar los términos de aquella a las exigencias del actor y del demandado.

La *litis contestatio* es el último acto llevado ante el magistrado con él se determina la primera fase del procedimiento, la fase *in iure*. En otras palabras a partir de este momento el proceso está completamente entablado es entonces la *litis contestatio* la piedra angular del proceso.

Posteriormente sigue la fase *apud iudicem* que es la segunda fase del proceso esta se desarrolla ante el juez designado, este se basa en la

fórmula , el procedimiento comienza con la intervención del actor en la que pedía la condena del demandado, por su parte el demandado pedía su absolución y para conseguirla debía acreditar los hechos en los que apoya su excepción, como vemos los hechos objeto del debate debían ser justificados; en cambio el derecho escrito no requería pruebas operaba el apotegma *iuria novit curia*, entre las pruebas que se pueden ofrecer en la contienda tenemos, los documento públicos y privados, la testimonial, la pericial, la fama publica, la inspección judicial y las presunciones, el juez al apreciar las pruebas procede con plena libertad sin estar obligado a observar cierta jerarquía entre ellas. Finalmente una vez que se desahogaban las pruebas ofrecidas y alegaban oralmente las partes, sosteniendo cada una sus parecer en relación al procedimiento, el juez dictaba de viva voz la sentencia y la hacía saber a las partes, también podía no dictarla si estimaba no saber en que sentido podía dictarse, *non liquet* , entonces el magistrado debía designar un nuevo juez.

Una vez declarada la sentencia esta debe ser congruente con los términos de la formula, absolviendo o condenando, una vez que pasaba el término para impugnar la sentencia esta pasaba ser considerada expresión de la verdad legal , además la sentencia otorgaba al actor vencedor una *actio iudicati* para exigir las consecuencias de la sentencia a su favor y al demandado triunfante una *exceptio iudicati* contra reclamaciones posteriores, la parte perjudicada podía impugnar la sentencia que creía

injusta pidiendo que no se ejecutara por veto de los tribunos o por *intercessio* de los cónsules.

Otro recurso era la *integrum restitutio* ( que solo procedía en casos excepcionales) mediante este recurso podía anularse la sentencia así como otros actos jurídicos,

En este sistema que examinamos aun subsiste la ejecución personal y la esclavitud por deudas, pero la tendencia que priva en esta época era la ejecución sobre el patrimonio del ejecutado así tenemos que el vencedor utiliza la *actio iudicati* en contra del deudor después de transcurridos 30 días para que este cumpliera voluntariamente el fallo

en caso de no hacerlo se ejecutara sobre los bienes del deudor mediante cualquiera de las siguientes tres medidas:

La bonorum vendictio consisten<sup>te</sup> en la venta en bloque del patrimonio del deudor y entraña para el mismo la nota de infamia aunque para evitarla el deudor podía hacer sesión voluntaria de sus bienes.

La bonorum distractio es la venta al menudeo de los bienes del deudor se llevaba acabo para sustituir la nota infamante y la operación era efectuada por un curador nombrado ex profeso para ello.

La toma de prenda era el procedimiento empleado por el magistrado para así asegurar el efecto de sus decisiones cuando juzgaba.



El acreedor se quedaba con los bienes del deudor, a título de prenda por un periodo de dos meses, después de los cuales podía venderlos para cobrarse el adeudo entregando el sobrante al deudor.

#### PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO.

Esté procedimiento que reguló el Derecho Romano corresponde al derecho absoluto y es el sistema característico del Derecho Posclásico.

No obstante esté sistema apareció en una época mas temprana y convivió con el procedimiento formulario, de igual manera que esté lo había hecho, durante algún tiempo con el procedimiento de las acciones de la ley. Se aplicaba en casos de excepción esto es de forma extraordinaria para resolver controversias que se suscitaban en relación con instituciones de nueva creación y también se introdujo y fue aceptado en la práctica judicial de las provincias.

Características generales de esté procedimiento:

El proceso es monofásico, por que ya no se encuentra la división de dos fases *in iure* y *apud iudicem*, si no que la persona que conoce de la

acción es la que conoce de todo el procedimiento y dicta la sentencia. Se produce un viraje de lo privado a lo público, la jurisdicción es una función realizada por el Estado, y las partes en el proceso están supeditadas a la autoridad del juez. El procedimiento es escrito pero la fórmula desaparece y desaparecen también los efectos de la litis contestatio que surgían de la aceptación de la fórmula.

La litis contestatio del procedimiento extraordinario solo señalaba un solo momento procesal determinado aquel en que las partes sostenía el primer debate contradictorio en que el actor exponía sus pretensiones y el demandado su defensa. A partir de ese momento se contaba con un plazo de tres años de duración máxima el proceso.

La condena ya no es forzosamente pecuniaria, pudiendo recaer sobre una cosa determinada.

Aparece la apelación como recurso en contra de la sentencia. En ella el Juez Superior conoce del asunto y puede revocar, confirmar o modificar la primera sentencia, aunque puede haber antecedentes de la apelación en el procedimiento formulario, estos serían excepcionales ya que al no existir una organización jerárquica de la judicatura, no había tampoco un juez superior al juez privado, además por considerarse que la sentencia de éste era inapelable, siendo la opinión de un particular a la que las partes se sometían voluntariamente.

## DESARROLLO DEL PROCESO.

A).Notificación,(*litis contestatio*) hecha la petición del actor por un empleado del juzgado, quien le presentaba la demanda al demandado.

B).Contestación del demandado (*libellus contradictionis*), también efectuada a través del empleado judicial.

C).*Litis contestatio* en la que las partes exponían sus argumentos, y hacia un juramento de calumnia tanto el demandado, actor, como sus abogados, en la que afirman que su intervención en el juicio es conforme a derecho.

D).procedimiento probatorio en el que se ofrecían, desahogaban y valoraban las pruebas; entre estas, las mas importantes eran la testimonial, la documental y la pericial.

E).Sentencia. la sentencia podía ser impugnada y el recurso por excelencia fue la apelación esta se formulaba ante el juez que pronuncio la sentencia, en un plazo de diez días, verbalmente o por escrito. Pasado el plazo sin que se hubiera apelado la sentencia quedaba firme y podía ser ejecutada.

Este sistema ha dejado profundas huellas en el procedimiento procesal moderno, dado que con el se propicia la burocratización de la iustitia, el Estado la imparte como un deber que le corresponde, por medio de los jueces.

## **1.2 DERECHO PROCESAL GERMANICO.**

El proceso en el derecho germano se distinguía por su carácter popular por que anteponía los intereses colectivos a los intereses particulares.

Dentro de este proceso se buscaba más la pacificación social que impartir justicia dentro del proceso germano. El proceso era público y oral lo desarrollaban ante un grupo de ciudadanos de la localidad convocados para tal efecto, el juez simplemente funcionaba dentro del proceso como director y moderador de la actividad de las partes.

El fallo no dependía del convencimiento del juez, el juez era coordinador y cuando el proceso concluía eran esos ciudadanos convocados los que determinaban la procedencia o improcedencia de la reclamación y el juez visto el dictamen anterior, sólo le correspondía imponer la pena en su caso, es decir la inocencia o culpabilidad del acusado en materia penal la determinaban los ciudadanos, y en materia de reclamaciones civiles eran ellos los que declaraban la procedencia o improcedencia de la reclamación.

En este proceso se usaban diferentes medios de prueba se dirigían principalmente a aspectos religiosos que se conocían con el nombre de “Juicios de Dios” entre ellos figuraban los siguientes:

“La prueba del fuego”, la cual se podía desarrollar en varias formas haciendo que una persona tocara un objeto candente y si se quemaba se le consideraba culpable, también se le podía hacer caminar con los pies descalzos sobre objetos candentes y si lograban caminar ciertos pasos se les consideraba inocentes de lo contrario sería culpable, otras veces se les ponía un cuchillo candente en la lengua y su inocencia dependía de su capacidad de soportarlo.

Existía también la llamada “prueba de agua”, las cuales se desarrollaban en diferentes formas como podía ser la inmersión en agua de ambas partes y la primera que saliera a la superficie a tomar aire se le consideraba culpable, otra forma era arrojar a la persona al agua atada de un objeto pesado considerando que si era inocente Dios lo salvaría del peso y así podría volver a la superficie, si no volvía se le consideraba culpable y Dios no podía protegerlo.

Se conocía también la llamada “prueba de fuerza”, en donde las partes en conflicto se enfrentaban a una batalla que Dios protegería al inocente por ello el que perdía la batalla también perdía el juicio.

Otra prueba que se conoció fue la “prueba del juramento” quien era sometido a esta prueba formulaba un juramento inmediatamente después se le entregaba un pan para que lo comiera con la idea que si había perjurio, Dios le cerraría la garganta impidiéndole que tragara pan, en esta prueba estaba implícito que el sentimiento de culpa actuaría sobre los músculos de la garganta impidiéndole tragar pan.

Estas pruebas se realizaban frente al gremio que cuidaba que las pruebas se rindieran adecuadamente. El proceso germano era un retroceso en relación con el proceso romano, ya que este último contaba con mas orden y seguridad para poder llevar al juzgador al conocimiento de la verdad.

Según Chiovenda el derecho germano que es uno de los antecedentes del Derecho Procesal Europeo que se caracterizó por las siguientes notas.

- a).- El proceso no tenía por objeto impartir justicia sino era principalmente un medio de pacificación social;
  
- b).- En el no se probaban los hechos, sino las afirmaciones de los contendientes; esto es lo que una parte imputa a la otra;

c).- Había dos clases de pruebas: las que consideramos propiamente que se reducían al juramento, los conjuradores, y los testigos y las que han perdido tal carácter como los llamados juicios de Dios, combates judiciales etc.

Sé tenía seguridad entonces de la voluntad divina, respecto de la justicia en el caso concreto, se consideraba que el resultado de la prueba se daba por la intervención de Dios;

d).- El fallo dependía en gran parte de la ejecución de determinadas fórmulas y actos solemnes.

e).- Las pruebas se producían para convencer a la asamblea y no al juez.

f).- La principal misión del juez consistía en determinar cuál de los dos contendientes era el que debería probar, resolución ésta que era de gran importancia para el resultado final del conflicto, porque algunas veces el probar algo era algo imposible, y

g).- La intervención divina formaba parte importante del proceso.

### 1.3 DERECHO PROCESAL ESPAÑOL

Con todo, estos pueblos se encontraban influidos por el Derecho Romano. Los concilios, sobre todo el de Toledo del año 400 colaboraron eficazmente a la legislación aportando su sentido cristiano; por su lado, las ideas germánicas tuvieron gran aplicación, como se comprueba con el código Eurico, colecciones a las que siguieron las de Recaredo I y Chindasvinto, hasta culminar con la de recesvinto llamada Liber Iudicum, libro de los jueces o fuero juzgo. También se menciona la ley de Teudis del año 546, que trata de gastos y costas del juicio que fuera insertado en el Código de Alarico, siendo la primera de aplicación común a godos e hispano romanos por el año 506.

El procedimiento se seguía a instancia del actor, con citación al demandado por medio de un enviado del juez. Contestada la demanda, ambas partes se presentaban a ofrecer pruebas, el demandado quedaba libre por medio de juramento si las pruebas eran insuficientes. Conviene puntualizar que en esta ley no se mencionan los conjuradores del derecho germánico ni se admite el duelo o desafío, ni las pruebas llamadas vulgares, ordalías o juicios de Dios.

Durante la invasión árabe, los pueblos subyugados continuaron rigiéndose por las leyes y costumbres dice Vicente y Ca:avantes, y juzgándose por sus condes, magistrados y jueces, también continuo



aplicándose el fuero juzgo, aunque la época no era propicia por el desorden de las continuas luchas y la ignorancia de este cuerpo legal en muchos pueblos, la administración de justicia vino a realizarse conforme al buen sentido de hombres prácticos, cuyas sentencias recibieron el nombre de albedríos si la pronunciaban los árbitros, o fazañas cuando los emitían jueces o el rey. Pero al mismo tiempo, la concesión de heredades y tierras conquistadas al enemigo, creó el sistema de señoríos con sus propios jueces, reservándose al soberano apenas el recurso de apelación, de difícil realización.

La legalización vino a multiplicarse con los fueros y cartas pueblas, administrándose la justicia por los jueces y alcaldes por las comunas o consejos.

En esta legislación foral tiene mayor importancia para América los siguientes. El fuero de los hijosdalgo, dado en las Cortes de Nájera en el año de 1138 y después refundido en el ordenamiento de Alcalá. En él se establecieron las prerrogativas de la soberanía y se declararon los derechos recíprocos entre el realengo, abandengo y señoríos de behetría, divisa y solariego.

En realidad interesa pasar del anterior, al fuero viejo de Castilla, mandado formar en el año 1212 y reformado en 1256 por Don Pedro. Contiene un sistema complejo de enjuiciamiento y en su título primero

menciona a los árbitros, los alcaldes y los voceros nombrados, tanto por el actor como por el reo ante el alcalde o testigo o carta sellada. Ahí mismo se trata de la demanda, el emplazamiento y el juicio. En él título segundo habla de la prueba y los plazos para presentarla, en el 3 de las sentencias, en él título 4,5 y 6 del procedimiento para el cobro de deudas, prendas y finanzas, y en el 7 de lo que se podía preñar.

Alfonso X alcanzó el calificativo del sabio por el orden de sus trabajos, para el año de 1255 terminó el código que fue promulgado con el nombre de fuero real o fuero de leyes, consta de cinco libros, destinándose a los procedimientos en libro IV y el V.

Se da el nombre de leyes de toro a las 83 leyes que se compusieron y ordenaron bajo el reinado de los reyes católicos en las Cortes de Toledo en el año de 1502, con el fin de poner término a la contradictoria inteligencia que se daba a las leyes del fuero, partidas y ordenamientos, así como para suplir la falta de textos en la decisión de los litigios.

En la novísima recopilación y en su ley primera se determinó el orden de aplicación de las disposiciones anteriores en esta forma: primero las propicias leyes del fuero, después por las siete partidas, y por último por los fueros de albedrío y otros de hijosdalgo.

## **1.4 DERECHO PROCESAL MEXICANO**

### **ANTECEDENTES DEL PROCESO EN MÉXICO**

Para la exposición del derecho procesal mexicano podemos señalar tres grandes etapas; tiempos primitivos, la colonia y el México independiente:

#### **EPOCA PREHISPANICA.**

La representación jeroglífica de la actividad jurisdiccional se desempeñaba entre los aztecas en el Códice Mendocino, son las de cuatro jueces, dibujados en línea de arriba abajo, sentados en unos asientos dotados de altos respaldos que engrandecen su dignidad. En opinión de Lucio Mendieta y Nuñez, el primer Juez es el de más alta alcurnia y los otros tres son especie de alcaldes.

Para poder ser Juez tanto en los tribunales unitarios como en los colegiados se requería pertenecer a la nobleza, poseer grandes cualidades morales ser respetable y haber sido educado en Calmécac.

La educación que se adquiría en esté para lo que eran las actividades judiciales era tanto teórica como practica, cuando el futuro magistrado había dominado lo que era la teoría pasaba a los tribunales a observar la forma en que se administraba la justicia.

En el procedimiento se utilizaba la prueba documental Fray Bernardino de Sahagún afirma que los jueces pedían “la pintura en que estaban escritas, o pintadas las causas, como haciendas o casas o maizales...” Además se formaban expedientes de la causa. En cada sala estaba con los jueces un escribano diestro que con sus pinturas o caracteres, las personas que trataban pleitos y las causas, demandas y testigos, y lo que se concluía y sentenciaba, ponía por memoria.

Respecto de los testigos manifiesta Fray Bernardino que los jueces buscaban los testigos, para que afirmasen lo que habían visto u oído. Los testigos pocas veces se hallaban falsos porque no osaban decir otra cosa sino la verdad; lo uno por temor de la tierra, por lo cual juraban como por cosa divina y la forma del juramento era poner el dedo en la tierra y luego allegarlo a la lengua; lo otro por medio de los jueces los cuales eran muy solícitos y sutiles en interrogarlos y cuando algunos hubiesen falsos terriblemente los castigaban.

Había un funcionario notificador, el tecpoioti cuya misión era comunicar al pueblo la voluntad del rey. Su oficio era de gran honor y dignidad. Las resoluciones judiciales las ejecutaba el Coahunoch, especie de alguacil mayor hoy lo llamaríamos “actuuario” al lado de este funcionario judicial existían auxiliares, quienes servían de emplazadores y de mensajeros.

El poder judicial estaba adecuadamente organizado, según datos del historiador Francisco Javier Clavijero. La diversidad de grados en los magistrados servía al buen orden: su continua asistencia en los tribunales desde comenzar el día hasta la tarde abreviaba el curso de las causas y los apartaba de algunas practicas clandestinas, las cuales hubieran podido prevenirlos a favor de alguna de las partes. Las penas capitales previstas contra los prevaricadores de la justicia, la puntualidad de su ejecución y la vigilancia de los soberanos tenían enfrentados a los magistrados, y el cuidado que tenían de suministrarles de cuenta del rey todo lo necesario, los hacia inexcusables.

En cada barrio o calpulli había un teuctli o alcalde que sentenciaba en los negocios de poco monto; investigaba los hechos en los de mayor importancia y daba cuenta diariamente con ellos al tribunal. Para asuntos de mínima importancia en cada barrio había funcionarios denominados centectlapixques, a quienes se les encomendaba la vigilancia y el cuidado de cierto numero de familias. En el orden judicial, se les encargaban los asuntos de cuantía mínima.

## EPOCA COLONIAL.

En esta época rigieron en la Nueva España las disposiciones jurídicas peninsulares. Paulatinamente se emitieron disposiciones normativas para regir especialmente en la Nueva España. Se estableció, independiente del Consejo de Castilla, y el "Consejo Real y Supremo de Indias". La Jurisdicción en este consejo abarca segundas instancias de los juicios que se iniciaban en Indias, o en asuntos que a ella atañían. La Jurisdicción era tanto civil como criminal. Preponderaba el procedimiento jurisdiccional. Se oía a las partes en pugna. Para desahogar el trabajo del Consejo se estableció que los apelantes debían presentarse ante el Consejo dentro de ocho meses, bajo pena de caducidad.

El Consejo de Indias se ocupaba del procedimiento llamado juicio de residencia para exigir responsabilidad a los funcionarios.

Existía el recurso de fuerza que se hacía valer contra las autoridades quien creía tener derecho a que conociera del caso las eclesiásticas y viceversa. Tenían jurisdicción para conocer de él el consejo de indias.

Para el despacho de los negocios había en el consejo de tres relatores encargados de informar, en corto resumen, de los puntos sustanciales de cada negocio; debían informar si estaban en regla los poderes, si habían defectos sustanciales. También los escribanos daban cuenta al consejo de

los asuntos de la competencia de éste, en los asuntos de justicia los escribanos por ley, eran los encargados del ramo de justicia.

Las funciones judiciales de los alcaldes referían a la primera instancia, en negocios entre españoles; así como también entre estos y los Indios. La audiencia dirimía a las cuestiones de jurisdicción entre alcaldes, las apelaciones de la sentencia pronunciada por los alcaldes ordinarios era de la competencia de los alcaldes mayores y, no habiéndolos, de la Audiencia. Para resguardar mejor los intereses de la Corona se designó la segunda Audiencia. Las sentencias en negocios de mil quinientos pesos o menos no eran apelables sino solo revisables por suplica y la sentencia se ejecutaba sin ulterior recurso en materia civil; en los negocios de cuantía superior a la indicada, se admitía el recurso de apelación ante el Consejo de Indias. La audiencia conocía en grado de apelación de las sentencias pronunciadas por la justicia de la ciudad de México y las de otros lugares de las provincias de su jurisdicción, en la primera instancia en cinco leguas alrededor de la ciudad de México. Había otros tribunales como el juzgado de bienes de difuntos que conocían de las herencias cuando fuera público y notorio o constará por diligencias judiciales que los herederos estaban ausentes en provincias de ultramar, de España o de sus otros dominios. No tenían jurisdicción en herencias de indios. El Consulado de México, como el de algunas poblaciones españolas, conocían de los pleitos entre comerciantes y sobre mercaderías. Los mineros constituyeron el Real Tribunal de Minería con inhibición de los jueces comunes para todo lo concerniente al gremio.

### C).- EPOCA INDEPENDIENTE

Como es natural la consumación de la independencia no implicó la sustitución automática de la legislación española gradualmente fue sustituida por la legislación mexicana.

El primer ordenamiento de procedimientos civiles fue la ley de procedimientos del 4 de mayo de 1857, expedida por el Presidente Comonfort. Que estaba fundamentada en el derecho español, después lo sustituyó el código de procedimientos civiles del 9 de diciembre de 1871, le siguió el código del 15 de septiembre de 1880, que se limitó a implantar el código anterior con algunas reformas, aclaraciones y adiciones.

El 15 de mayo de 1884 se publicó un nuevo código que antecedió al vigente del 30 de agosto de 1932, para el Distrito Federal, y en lo que atañe a la Legislación Federal, el 31 de diciembre de 1942 se expide el actual código federal de procedimientos civiles, que entró en vigor el 27 de marzo de 1943, posteriormente se le hicieron una serie de reformas ha han venido a transformar el código que actualmente conocemos.



## CAPITULO 2.

### **2. EL PROCESO EN GENERAL**

#### 2.1 CONCEPTO DE PROCESO.

Diversos han sido los conceptos que se han emitido por parte de los doctrinarios, con relación a lo que es el proceso, por tanto, en seguida citaremos algunos de ellos, tomando en cuenta que el tema materia de este trabajo de investigación constituye precisamente una etapa del proceso civil.

Desde el punto de vista gramatical, la palabra "proceso" proviene del derecho canónico y se deriva de PROCEDO, término equivalente a avanzar, y es utilizada para referirse a una sucesión de actos, vinculados entre sí, respecto de un objeto común.

El jurista mexicano Eduardo Pallares ha definido el proceso en general como "un conjunto de fenómenos, de actos o acontecimientos, que suceden en el tiempo y que mantienen entre sí determinadas relaciones". El proceso pues entendido como lo define este autor, puede ser utilizado por cualquier ciencia de carácter social o natural, para que haya proceso se requiere forzosamente que los actos que se sucedan tengan afinidad ya sea en el fin que se persigue o bien en las causas que lo generan.

Por su parte Eduardo J Couture nos señala un concepto desde el punto de vista de las soluciones al litigio, diciendo que " es el medio idóneo para dirimir imparcialmente, por actos de juicio de autoridad, un conflicto de intereses con relevancia jurídica".( Ovalle fabela José)( Eduardo J couture)

El proceso entendido desde este punto de vista que es el que nos interesa para nuestro estudio es la solución imparcial, a cargo de un órgano de autoridad del Estado, que interviene a instancia de una de las partes en litigio.

## 2.2 UNIDAD PROCESAL.

El proceso, como forma jurídica es uno solo y a cada procedimiento que se realiza va ligado con los anteriores que se han hecho, o bien los últimos son consecuencia y/o resultado de los primeros, algunos autores señalan que existen varios puntos que fundamentan la unidad procesal , los cuales no se pretende que sean los únicos si no que señalan los mas importantes entre los cuales se encuentran:

1.- El contenido de todo proceso es un litigio; es decir el litigio se encuentra dentro del proceso y es el contenido del mismo al grado tal que de no existir litigio no puede existir proceso.

2.-La finalidad de todo proceso es dirimir o resolver una controversia ya que las partes alegan tener el mejor derecho con respecto de una determinada cuestión para lo cual, se deben someter a un determinado procedimiento el cual debe ser a favor de una de las partes que se encuentran en litigio, la que mejor compruebe su legitimación.

3.- En todo proceso siempre existe un juez o tribunal y dos partes que están supeditadas al tribunal o juez y que tienen intereses contrapuestos entre sí, aquí simplemente se desarrolla la idea de la estructura triangular en la relación procesal, que se ejemplificaría teniendo al juez o titular del órgano jurisdiccional en el vértice superior del triángulo y a las dos partes contendientes en los otros dos vértices inferiores del mismo.

4.-Todo proceso presupone la existencia de una organización de tribunales con jerarquías y competencias, es decir con un escalonamiento de autoridad y con una distribución de funciones, uno de los tres poderes del Estado es el mas ligado a esta idea y desde luego se trata del poder judicial ya sea federal o cualquier local.

5.- En todo proceso existe una secuencia u orden de etapas desde la iniciación hasta el fin del mismo, empezando con lo que origina el litigio que es la demanda y culminando con la sentencia o en su caso con la ejecución de la misma.

6.- En todo proceso existe un principio general de impugnación, o sea que las partes deben tener los medios para combatir las resoluciones de los tribunales cuando estas sean incorrectas, ilegales, equivocadas o irregulares, o no apegadas a derecho.

### 2.3 ETAPAS DEL PROCESO.

Según la opinión de diversos autores el proceso se integra por dos grandes etapas que son la introducción y el juicio, la primera de estas se subdivide en tres fases que son:

#### *POSTULATORIA, EXPOSITIVA, POLÉMICA O INTRODUCTORIA.*

Comprende todos aquellos actos que tienen por objeto plantear ante el órgano jurisdiccional el conjunto jurídico que se habrá de resolver, por razones lógicas esta etapa únicamente se pone en movimiento cuando lo demanda un gobernado a través de su ejercicio de acción y nunca antes ya que solo el juzgador administra justicia cuando así se le requiere en esta etapa las partes exponen sus pretensiones y excepciones es decir sus afirmaciones y negaciones acerca de los hechos así mismo deben señalar las normas jurídicas que son aplicables al caso concreto.

## *PROBATORIA O DEMOSTRATIVA.*

Durante este período, los litigantes deben aportar los elementos de convicción necesarios a fin de acreditar sus afirmaciones, el juez tiene la necesidad de que se le presenten todos los datos suficientes y necesarios por los cuales se haga constar la posición de las partes en el proceso, el juzgador pues va a recibir todos los medios de prueba que apoyen sus peticiones contrapuestas. Esta fase se ha dividido en cuatro momentos que son:

### a).- AFRECIAMIENTO DE PRUEBAS.

El primer momento de la fase probatoria es el de ofrecimiento de pruebas en este las partes ofrecen al órgano jurisdiccional los medios de prueba que estimen necesarios para lograr corroborar lo que han planteado en sus pretensiones y/o excepciones.

### b).- ADMISIÓN DE LAS PRUEBAS.

En este momento el juzgador califica la procedencia de los medios de prueba que han ofrecido las partes, esta calificación debe atenderse a la utilidad de cada uno de los medios ofrecidos, así como a la oportunidad del ofrecimiento(en tiempo)

### c).-PREPARACIÓN DE LA PRUEBA

En este momento procesal se suelen citar testigos, formular interrogatorios, o pliegos de posiciones fijar fechas para la celebración de la audiencia o diligencia etcétera, en la preparación de la prueba participan tanto el órgano jurisdiccional como las partes e inclusive terceros

### d).-DESAHOGO DE LA PRUEBA.

Este momento requiere una serie de actividades compleja, ya que la misma naturaleza de las pruebas es de igual manera, según la prueba de que se trate así es la naturaleza de los actos las preguntas a las partes y a los testigos, los cuestionarios a los peritos y la respuesta de todos ellos, así como las visitas que haga el juez a los sitios para ver por sí mismo las cosas todos los anteriores son momentos de desahogo de la prueba.

### e).-VALORACION DE LA PRUEBA.

Esta no pertenece, en rigor a la fase de instrucción sino a la del juicio puesto que la valoración de la prueba se hace al sentenciarse. Sin embargo se puede dar una valoración anticipada al momento de que se esta desahogando la prueba.

### *3.- PRECONCLUSIVA, DE ALEGATOS O CONCLUSIONES.*

Terminada la etapa probatoria, el proceso entra en la etapa resolutoria o final en esta etapa los interesados emitirán sus conclusiones o alegatos que las partes han planteado al tribunal acerca de lo que se ha realizado en las fases procesales anteriores( Postulatoria, probatoria).

Con esto se persigue dar al juzgador una idea con respecto de lo que se ha afirmado o negado a cerca de lo que las partes han pretendido y resistido para que el juez personalmente saque la conclusión que considere pertinente. En otras palabras con esto se pretende proponer al juzgador un pronunciamiento que debe recaer a la controversia planteada según lo hayan demostrado respectivamente.

Es la segunda etapa del proceso que es el juicio se divide igualmente en fases como son:

### *4.- CONCLUSIVA O DE SENTENCIA.*

En esta fase solo hay intervención del órgano jurisdiccional que mediante un juicio lógico establece cual de los diferentes intereses invocados

por las partes es el verdaderamente jurídico a través de la sentencia que viene a terminar el proceso y a resolver la contienda.

#### 5.- *IMPUGNATIVA.*

Esta fase no siempre se da en todos los procesos, puesto que ello depende de que alguna de las partes se inconforme con la sentencia pronunciada por el juez del primer grado y con ello se inicie lo que es la segunda instancia para que exista esta etapa impugnativa.

#### 6.- *EJECUTIVA.*

Al igual que la anterior es una etapa eventual, puesto que se presenta únicamente cuando la parte que obtuvo sentencia favorable a sus pretensiones y ante la falta de cumplimiento voluntario por la que perdió el juicio, solicita al juez que la ejecute coactivamente.

### 2.4 PROCESO Y JUICIO.

José Ovalle Favela hace mención que es muy común que estos vocablos de proceso y juicio se confundan se tomen uno por otro, y que de alguna forma o sentido se hagan equivalentes.



Él para explicar esto hace referencia que en el siglo pasado los códigos españoles no se llamaron de procedimientos o procesales sino leyes de enjuiciamientos como se puede observar en esta referencia que nos hace la palabras en cuestión se toman como equivalentes.

Por otra parte hace otra acepción de lo que es el juicio haciendo mención de donde le provino la palabra juicio al derecho procesal señalando que procede de la lógica entendida esta como ciencia del conocimiento, del razonar, del pensar y señala que en su aspecto lógico el juicio es un *mecanismo del razonamiento mediante el cual se llega a la afirmación de una verdad a través de un proceso.*

## 2.5 PROCEDIMIENTO.

Calamandrei dice que el procedimiento es una serie de actos formales, progresivos es decir que tienen un avance hacia la meta de la solución procesal, los cuales tienen un triple orden.

CRONOLOGICO.- Son sucesivos en el tiempo unos se realizan antes y otros después, pero siempre siguiendo la secuencia que marcan las leyes.

LOGICO.- El enlace deriva de que unos son la causa de los otros, es decir que los segundos actos realizados resultan ser efectos de los primeros.

TELEOLOGICO.- Es decir existe una conjugación de finalidades del procedimiento, la cual integra la parte formal del proceso. Refiriéndose pues a la justa composición del litigio planteado.

Otro concepto de procedimiento nos señala que es la sucesión de los actos jurídicos emanados de las partes o de los sujetos procesales dentro de una unidad que integra el proceso.

## 2.6 DEFERENCIA ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

En mas de alguna ocasión diversos autores han intentado utilizar la palabra proceso y procedimiento como sinónimos; sin embargo, no obstante la estrecha relación que guardan, no existe identidad entre uno y otro, puesto que el procedimiento es la acción o modo de obrar, en tanto que el proceso como ya se dijo en líneas que anteceden, es el desarrollo regulado por la ley de todos los actos concatenados cuyo objeto es que se diga el derecho a favor de quien tenga la razón total o parcial. El procedimiento es el desarrollo real de un caso en el que se ha planteado una determinada controversia. Y si bien, todo proceso requiere un procedimiento no debe ser utilizada como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, cabe destacar que existen muchos y variados procedimientos jurídicos, de carácter administrativo, notarial, etc. Que no constituyen proceso.

Cipriano Gómez Lara sostiene que " el proceso es un conjunto de procedimientos entendidos estos como un conjunto de formas o maneras de actuar", de ahí que se arribe a la conclusión de que proceso y procedimiento no son sinónimos, la palabra proceso se utiliza como sinónimo de juicio por lo que ya se ha mencionado anteriormente.

## 2.7. DIFERENCIA ENTRE PROCEDIMIENTO ORDINARIO Y PROCEDIMIENTO SUMARIO.

Las diferencias que se consideran mas relevantes entre el procedimiento ordinario y sumario Civil, son sin duda lo relativo esencialmente a los término, es decir que en principio de cuentas:

### ORDINARIO CIVIL

- Contestación de la demanda (9 nueve días)
- Término probatorio (25 veinticinco días)
- Con excepción al término extraordinario (artículo 396)
- Derecho a la prorroga del término de prueba.
- Suspensión del Juicio por incidentes.
- Mayor término de alegatos. ( 5 días para la parte actora y 5 para la demandada)

## SUMARIO CIVIL.

- Contestar la demanda 3 días
- Término de prueba 15 días
- No hay término supletorio de prueba.
- No hay prórroga del mismo.
- Los incidentes no suspenden el procedimiento.
- Menos plazo para alegatos y es común para las partes (3 tres días)

Como podemos darnos cuenta de la breve diferenciación de los juicios ordinarios y sumarios civiles, la ley establece la distinción de dichos plazos para cada juicio, con la finalidad de que las cuestiones más urgentes sean resueltas con prontitud, no lo son, pero esta cuestión la analizaremos mas adelante en el capítulo relativo a la observancia o inobservancia del precepto constitucional que consagra la garantía individual relativa a la impartición de justicia, pero primeramente analizaremos por así considerarlo conveniente las etapas del procedimiento civil en el estado de Michoacán.

## CAPITULO 3.

### 3.1 LA DEMANDA.

El proceso civil en Michoacán inicia siempre con la presentación de una demanda que uno o varios particulares por derecho propio o a través de sus legítimos representantes presentan ante los tribunales competentes legalmente establecidos para resolver los conflictos jurisdiccionales suscitados en el interactuar de los individuos y que son sometidos a su conocimiento. La demanda es el medio por el cual una persona física o moral hace valer una acción determinada a fin de obtener una resolución en condiciones semejantes a lo que en esta se señala, o bien para que el juzgador coaccione al demandado a cumplir con una obligación incumplida, con ella se inicia el ejercicio de la acción, la constitución de la relación jurídica procesal y con ella también nace el proceso.

A fin de obtener una mejor comprensión de lo antes expuesto, se hace necesario señalar que lo que por acción se entiende en la actualidad, es un concepto complejo, formado por la función de dos derechos uno de orden civil, por el cual el acreedor tiene la facultad de obligar a su deudor al cumplimiento de una obligación y otro de orden público por el que las partes tienen el derecho de acudir ante el juez y exigir de éste que intervenga para

que, de acuerdo con la ley, imparta justicia haciendo efectivos los derechos de orden civil que los interesados discuten.

La intervención del órgano jurisdiccional que solicite el interesado para que se le hagan efectivos los derechos de orden civil que alegue no será pues un acto gracioso, o que a título de favor haya de concedérsele sino que, por el contrario, será el ejercicio de un derecho que tiene frente al Estado, para que éste, a través de sus órganos y siguiendo los procedimientos que la ley establezca, intervengan en la satisfacción de la garantía de administración de justicia que establece el artículo 17 constitucional el cual se estudiará en el siguiente capítulo. En consecuencia el Estado para que no se rompa la paz y la tranquilidad pública, asume la obligación de justicia por medio de sus órganos jurisdiccionales dando facultad a todo aquel que requiera de justicia, para que acuda ante sus funcionarios para solicitarla.

Cabe señalar que la obligación del Estado y el derecho de los particulares son funciones correlativas, de manera que la administración de justicia no es un favor que el Estado concede, como ya se explicó sino una obligación que debe este satisfacer gratuitamente. Los particulares tienen correlativamente, el derecho de exigir la intervención de las autoridades judiciales, cuando tengan necesidad de ellas para que les imparta la justicia que demanden, con sujeción a los términos del código instrumental del ramo.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 2° del código de procedimientos civiles vigente en la Entidad, el ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I.- La existencia real o presunta de un derecho;
- II.- La violación de un derecho o desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- III.- La capacidad para ejercitar la acción por sí o por su legítimo representante.
- IV.- El interés en el actor para deducirla.

Sin embargo, el contenido de este precepto resulta meramente doctrinal o teórico puesto que jamás se exige a quien inicia un juicio que acredite, con anterioridad el derecho que tenga para promover, ni la violación o el desconocimiento de su derecho y menos el interés que lo mueva. Todas estas serán cuestiones que resulten de la controversia pero que no pueden ser consideradas como requisitos previos en el ejercicio de la acción, toda vez que solo son analizadas para pronunciar sentencia.

La fracción III del artículo que se comenta se refiere a la capacidad requerida en el ejercicio de las acciones. Pero ¿qué debe entenderse por capacidad?.

En principio la capacidad es la aptitud o facultad jurídica en que se halla una persona para celebrar contratos, adquirir o contraer obligaciones o hacer valer ante las autoridades sus derechos y, en general para realizar actos jurídicos. En otros términos, es la condición jurídica de las personas en virtud de la cual tienen la facultad de ser sujetos activos o pasivos de obligaciones y de ejercitar sus derechos.

La capacidad de estar en juicio solo pertenece a las personas que tienen el libre ejercicio de sus derechos que en el se hacen valer o sea a las personas que según la ley sustancial, tienen capacidad de ejercicio. Es el reconocimiento en el terreno jurídico de la madurez y de la integridad psíquica de su discernimiento y de su voluntad; se es jurídicamente capaz de proveer con voluntad propia a los propios intereses, se tiene la plena capacidad natural de entender y de querer. La excepción a la capacidad procesal es la incapacidad, que la ley hace derivar de sus diversas causas como son: la minoría de edad, estar privado de la inteligencia y locura, idiotismo o imbecilidad; aun cuando se tengan intervalos lucidos, sordomudez de aquellos que no sepan leer ni escribir, embriaguez consuetudinaria y hacer uso inmoderado habitual de drogas enervantes (artículo 901 Código Civil del Estado)

Ahora bien, cuando ha quedado de manifiesto al principio de este apartado, el procedimiento civil se comienza con la presentación de una demanda que es la que va a dar inicio al proceso la cual de acuerdo con lo



dispuesto por el artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles del Estado debe cumplir con los siguientes requisitos:

- I.- Expresar el tribunal ante el que se promueve.
- II.- El nombre del actor y de las personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación y la casa que señale para oír notificaciones
- III.- El nombre del demandado y su domicilio.
- IV.- El objeto u objetos que se reclamen.
- V.- Los hechos en que el actor funde su petición exponiéndolos clara y sucintamente en párrafos separados.
- VI.- Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;
- VII.- En su caso el valor de lo demandado.

Las tres primeras fracciones de este dispositivo legal no ameritan comentario en especial, salvo el de señalar que si bien es verdad que la fracción III exige que se proporcione el domicilio del demandado tanto para determinar el lugar del emplazamiento, como el de establecer la competencia del juez cuando esta dependa de aquel, también lo es el artículo 339 del código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán permite que la demanda, se intente aún en el caso de que se ignore el domicilio del accionado, para cuyo caso existe el emplazamiento por edictos.

Por lo que se refiere a la fracción IV del precepto en comento debe señalarse que al hacer referencia al objeto u objetos que se reclamen se entiende tanto los objetos materiales como los conceptos inmateriales y abstractos a que puede dar lugar la aplicación del derecho sustantivo. Dicho en otras palabras. Esta fracción se refiere también a que se precise la prestación o prestaciones que se exijan al demandado, con sus accesorios, a efecto de que queden comprendidos dentro de la continencia del juicio.

La fracción V del mismo precepto se refiere a la narración de los hechos o de las omisiones que den origen a la controversia; unas y otras deben relatarse sucintamente, con claridad y precisión, en párrafos por separado y debidamente numerados; de los hechos inútiles o de aquellos que no tengan trascendencia jurídica, no conviene hacer mención pues no hacen sino dificultar la fijación de los puntos cuestionados y entorpecer la labor del juez, tanto para resolver sobre las pruebas que ha de admitir como para sentenciar. No debe omitirse ningún hecho que sea esencial o constitutivo de la acción que se ejercita.

La fracción VI del artículo en comento nos señala que se deben precisar los fundamentos de derecho aplicables a los hechos narrados de conformidad con la fracción anterior; pero como el contenido de la disposición que se comenta es complicado, convendrá examinarlo por partes.

La fracción para su estudio puede ser dividida en dos partes una la de obligación forzosa e ineludible de expresar en la demanda los fundamentos de derecho y la clase de acción y otra, la que se refiere a la conveniencia de citar los preceptos legales o los principios jurídicos que apoyen los fundamentos invocados.

Los hechos u omisiones en que consista la controversia, por su trascendencia jurídica, ha de generar derechos para una de las partes y obligaciones para otra; generalmente tales hechos u omisiones están establecidos o reconocidos en algún texto de derecho positivo o en los principios generales de derecho, en el escrito de demanda deben expresarse tales fundamentos de la acción que se ejercita y las prestaciones que se reclaman, fundamentos que se pueden expresar en forma concreta o bien señalando la ley general y abstracta que los contenga.

El señalar la clase de acción que se ejercita no constituye en si un requisito esencial, puesto que el artículo 33 del código adjetivo civil en la entidad, establece que la acción procede en juicio aunque no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad cuál es la clase de prestación que se exige al demandado y el título o causa de la acción de igual manera la infracción que se comenta, señala que el actor procurará citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables, lo que hace suponer que no es una obligación del promovente citar tales fundamentos,

por que el juzgador que se supone es conocedor del derecho, esta obligado a localizar las leyes o los preceptos legales que el actor no ha podido o sabido citar.

La fracción VII está relacionada con el artículo 180 del ordenamiento en cita que establece las reglas para determinar, la competencia de los órganos jurisdiccionales, atendiendo a la cuantía del negocio.

Así mismo y en debido cumplimiento a lo exigido por el numeral 328 del cuerpo de leyes acabado de invocar, al escrito de demanda deben acompañarse necesariamente los siguientes documentos:

- I.- El documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en el juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona o corporación, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona.
- II.- El poder que acredita la personalidad de la que comparece a nombre de otro.
- III.- El documento o documentos en que funde la acción.
- IV.- Tantas copias en papel común del escrito y documentos, cuantas fueren las personas demandadas.

El contenido de este numeral es de gran importancia por establecer la exigencia de que el actor acompañe los documentos fundatorios de su acción, con la excepción de que en caso de no tenerlos en su poder debe señalar los archivos donde se encuentren para que a su costa se expidan copias de tales documentales (artículo 329 del Código de Procedimientos civiles) o bien que existan documentos de fecha posterior o que no haya tenido conocimiento de ellos si fueren anteriores, requisitos que debe acreditar para que le sean admitidos otros diversos que no haya acompañado a su escrito inicial de demanda (artículo 331 de la ley en comento). De igual manera, debe de acreditar su personalidad y su carácter y exhibir tantas copias en papel común del escrito y documentos, cuantos demandados sean, lo anterior a fin de que el demandado éste en condiciones de dar contestación a la demanda entablada en su contra y formular las objeciones que estime pertinentes, y de esta forma no dejarlo en estado de indefensión con infracción a su garantía de audiencia.

Presentada la demanda si ésta reúne todos y cada uno de los requisitos a que se ha hecho mención, el juez la admitirá reconociendo el carácter con el cual comparece el promovente, ordenando formar y registrar el expediente respectivo en el libro de gobierno correspondiente que se lleve en el tribunal, así como que el actuario de dicho órgano jurisdiccional se constituya en el domicilio señalado como de la parte demandada y con las copias simples de la demanda y de los demás anexos, le corra traslado y la emplazó para que en el término legal, comparezca al juzgado que lo emplazó

a dar contestación al libelo instruido en su contra, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se tendrá por contestando en sentido afirmativo, presumiéndose como ciertos los hechos enumerados en el escrito inicial de demanda, salvo prueba en contrario, con la salvedad que en los casos en que el emplazamiento se hubiere verificado por edictos, la demanda se tiene por contestando en sentido negativo, debiendo señalarse que dicho término puede ser ampliado en razón de la distancia por así permitirlo el artículo 107 del cuerpo legal que se ha venido invocando.

Si la demanda fuere oscura o irregular, el juez debe prevenir al actor para que en tres días la aclare, corrija o complete, cumplido lo cual ordenará admitirla en la vía y términos propuestos, o de lo contrario, si el demandante no cumple con el apercibimiento de referencia el juez desechará de plano la demanda intentada. (artículos 332 y 333 Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán)

De igual manera, si la demanda fuere notoriamente improcedente o no reúne los requisitos legales y contiene los defectos insubsanables tales como la incompetencia o el ejercicio de la vía inadecuada, etc. El juez la desechará de plano.

### 3.2.EMPLAZAMIENTO A JUICIO

El emplazamiento es un llamamiento a juicio que se hace a la persona del demandado a fin de que se comparezca ante el órgano jurisdiccional respectivo a la defensa de sus derechos.

En la Legislación Adjetiva Civil del Estado no se establecen requisitos especiales para la práctica de la primera citación a juicio y para el emplazamiento a juicio, puesto que el artículo 80 del código de procedimientos civiles vigente en la entidad no hace distinción alguna entre una y otra actuación debiendo entenderse por notificación, el acto por el cual se hace saber a una persona una determinación judicial dictada por el órgano jurisdiccional, en tanto el emplazamiento a juicio se define como el acto procesal por el que se le hace saber a una persona que ha sido demandada, previniéndola para que la conteste dentro del término legal bajo el apercibimiento de la ley para el caso de no hacerlo.

El emplazamiento es un presupuesto procesal sin el cual no puede integrarse válidamente una relación jurídico procesal, cualquier irregularidad de que adolezca produce la nulidad o vicia de nulidad el procedimiento civil por virtud de que ello implica transgresión a la garantía de audiencia consagrada por la Constitución Federal de la República, a favor de todo gobernado.

Sin embargo como ya se dejó dicho el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán no hace distinción entre la primera notificación y el emplazamiento, sino que en su artículo 80 establece conjuntamente las formalidades requeridas para ambas diligencias lo que se desprende del texto de tal dispositivo que a continuación se transcribe:

“La primera notificación se hará en la casa designada al efecto y en la persona misma del que deba ser notificado, y no encontrándolo el notificador y cerciorado de que el notificado vive en dicha casa y está en la población, le dejará citatorio para hora fija dentro de las veinticuatro horas siguientes, y si no espera, se le hará la notificación por instructivo, en el que se expresará el nombre y apellido del promovente, el tribunal o juez que mande practicar la diligencia, la determinación que se notifique, a la fecha y hora en que se deje y el nombre y apellido de la persona que lo reciba.”

El instructivo, lo mismo que el citatorio, se entregará a la esposa, hijos, parientes, domésticos del notificado o cualquiera otra persona que viva en la casa y si se negaren a recibirlos o está si se hallará cerrada, el citatorio y el instructivo se fijarán en la forma que previene el artículo 85 de todo lo cual se asentará razón en la diligencia. Si se trata de notificar la demanda, se entregarán además, las copias del traslado, o en su caso estas quedarán en la secretaría a disposición del demandado”.



Si el demandado se encuentra accidentalmente fuera de la población en que esté ubicada la casa, se hará la notificación por medio de instructivo, previo citatorio, dejándose en su caso las copias de traslado y asentando la razón respectiva de esa diligencia, caso en el cual la notificación se tendrá por hecha ocho días después de la fecha en que se entregue o se fije el instructivo. ( artículo 81 Código en comento).

El término del emplazamiento según lo estatuido por los artículos 335 y 624 del código Adjetivo civil 9 días en el juicio ordinario y tres días para el juicio sumario y el sumarísimo, los cuales se debe fijar un término en los que se aumente al fijado un día mas por cada 20 kilómetros de distancia o fracción que exceda de la mitad, cuando el demandado no resida o no se encuentre en el lugar donde se le demanda y si residiere en el extranjero, el juez puede ampliar ese término al tiempo que estime necesario, teniendo en cuanta la distancia o la mayor o menor facilidad de las comunicaciones, según se desprende de lo establecido por los numerales 107 y 336 del código en comentó

Cuando no se supiere o conociere en qué punto se encuentra el demandado, o cuando se ignore su habitación o domicilio o cuando se trate de persona incierta, se le emplazará por edictos que se publicarán 3 veces consecutivas en el periódico oficial del Estado y en otro de mayor circulación de la capital, fijándose además, en la puerta del juzgado o tribunal; pero si se

indica que radica fuera del Estado, también se publicará en el Diario Oficial de la Federación, caso en el que el término del emplazamiento no podrá ser menor a un mes contado desde la publicación del primer edicto.

### 3.2.1. ACTITUDES QUE PUEDE ASUMIR EL DEMANDADO UNA VEZ PRACTICADO EL EMPLAZAMIENTO.

A). Deja transcurrir el término del emplazamiento y no comparece a dar contestación al libelo instruido en su contra, o lo hace en forma extemporánea, caso en el que se tendrá por contestada en sentido afirmativo, presumiéndose como ciertos los hechos en ella enumerados, salvo prueba en contrario (artículo 356 código de procedimientos civiles del Estado), con excepción de que cuando el emplazamiento hubiere tenido verificativo o se hubiere llevado a cabo por edictos, la demanda se tiene por contestada en sentido negativo (artículo 357 del mismo ordenamiento).

B). El demandado comparece dentro del término legal a dar contestación a la demanda entablada en su contra y se allana a la misma, es decir acepta expresamente como ciertas las pretensiones que le reclama el actor en su escrito de inicial, confesión que afecta a toda la demanda, caso en el cual ya no es necesario decretar dilación probatoria al no existir controversia sobre hecho alguno (artículo 546 código en comento), por lo que puede inmediatamente citarse para sentencia.

C). El demandado contesta la demanda dentro del plazo legal afirmando unos hechos y negando otros, en este caso la litis se integra con los hechos controvertidos.

D). El demandado contesta la demanda, negando todos y cada uno de los hechos que la constituyen, en tal supuesto todos los hechos integran la litis y el actor está obligado a probar lo que menciona en su demanda toda vez que el demandado con la negativa de la demanda le arroja la carga de la prueba y en debido cumplimiento al principio contenido en el artículo 369 del código adjetivo civil que establece que el que afirma esta obligado a probar los elementos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas.

E). El demandado contesta la demanda dentro del término legal a la vez promueve reconvención (debiendo de observarse lo dispuesto por los artículos 327,328 del código procesal civil).

### 3.3 LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La contestación a la demanda pone fin a la fase expositiva del proceso, a través de ella el accionado debe dar respuesta a todos y cada uno de los hechos que en su contra expuso en su libelo actio, oponiendo las excepciones y defensas que estime tener en su favor aunque debe señalar que no siempre se contesta la demanda, puesto que ello depende de la

actitud que haya asumido el reo y que ya se han enumerado en párrafos anteriores. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 342 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, el curso contestatorio debe reunir los mismos requisitos que para la demanda exige la ley adjetiva de la materia siendo aplicables por tanto los numerales 327, 328, 329, 334 y 730 fracción I; también deberán acompañarse el documento que acredite el carácter con que el litigante se presente a juicio, el poder que acredite su personería y el documento o documentos fundatorios de sus excepciones y defensas, si no los tuviere a su disposición señalará el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que a su costa se mande expedir copia certificada de ellos, si no ha contado con tiempo suficiente a juicio del juez se le concederá el que estime necesario para que los complete y exhiba al procedimiento civil (artículos 329 y 343 Código Adjetivo Civil del Estado).

#### 3.4 ÉL TERMINO PROBATORIO.

Un término es un lapso de tiempo en el que válida y legalmente se puede ejercitar o hacer valer un derecho. Y en relación al probatorio, precisa establecer que es el periodo en el que las partes pueden allegar al juzgador los medios de convicción con los que estime pertinentes para demostrar sus respectivas afirmaciones vertidas en la etapa expositiva.

En los juicios de orden civil una vez integrada la litis, por haberse contestado la demanda o bien tenida por contestada en sentido afirmativo en rebeldía del demandado en consideración que el demandante debe probar los elementos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones y defensas opuestas, por así exigírselo el artículo 369 del código de procedimientos civiles, el juez decretará una dilación probatoria, siendo para los juicios ordinarios de veinticinco días comunes, y para los sumarios de quince días comunes (artículo 395 y 631 Código de procedimientos civiles).

En los juicios ordinarios civiles el término probatorio puede ampliarse, en los casos que exista la necesidad de recibirse algún medio de convicción fuera de Distrito judicial donde se siga el juicio, en términos del Artículo 396 del código procesal Civil que establece:

El término extraordinario de prueba se otorgará si hubiere de recibirse alguna prueba fuera del Distrito Judicial en dónde se sigue el juicio y será:

- I.- De un mes, si hubiere de recibirse la prueba dentro del Estado;
- II.- De dos meses si se recibe fuera del Estado, pero dentro del territorio nacional y a una distancia menor de ochocientos kilómetros;
- III.- De tres meses si hubiere de recibirse la prueba dentro de la Nación, a una distancia de ochocientos kilómetros o más;

- IV.- De cuatro meses si hubiere de rendirse la prueba el América del norte o en las Antillas;
- V.- De cinco meses si en América del sur, en Centro América o en Europa.
- VI.- De seis meses si la prueba tuviere que rendirse en cualquier otra parte.

Para que pueda otorgarse término extraordinario de prueba deban reunirse los requisitos a que hace alusión el numeral 397 del ordenamiento legal en cita, y que son:

- I.- Que se solicite dentro de los ocho días siguientes aquel en que se notifique el auto de prueba;
- II.- Que se expresen los nombres de los testigos, así como su residencia cuando la prueba sea de esa especie.
- III.- Que se designe en caso de que la prueba sea instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse o presentarse originales;
- IV.- Que se acompañe certificado de depósito por el máximo de la multa que se fija en este capítulo.

El término extraordinario de prueba corre a partir del día siguiente de la notificación del auto en que se otorgue y concluye con el desahogo de la prueba para el cual se concedió.

De igual manera, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado permite un término supletorio de prueba el cual puede concederse cuando existan pendientes de desahogar medios de convicción que, pedidos en término legal, no se hayan practicado por causas independientes del interesado, o que provenga de caso fortuito o fuerza mayor o de dolo del colitante, dicho término no podrá ser mayor de diez días (artículos 383 y 384 ley en comento)

La prueba es un elemento esencial del juicio, tanto por la necesidad de demostrar la existencia de los hechos en que los litigantes, funden sus pretensiones, como por la de hacer ver la procedencia del derecho invocado y por que sin ella el derecho no podría alcanzar su fin.

Los sistemas probatorios mas comúnmente conocidos son:

- I.- El de la prueba libre, que consiste en dejar en libertad a los tribunales, tanto para determinar los elementos de convicción, como para juzgar su valor.

- II.- El de la prueba tasada, que es el contrario, pues es la ley la que establece cuales son los medios de prueba y cual es su valor demostrativo;
- III.- El sistema mixto, que es el que sigue el Código de Procedimientos Civiles de Michoacán, que es una combinación de los dos anteriores; y
- IV.- El que deja a la conciencia de los jueces o jurados la apreciación de las cuestiones de hechos.

La prueba dentro del proceso civil resulta de vital importancia, puesto que si el actor o demandado no allegan los medios adecuados se encontrará en desventaja con respecto a su contraparte ya que se pretende con el ofrecimiento y desahogo de dichas pruebas el éxito de la acción o la excepción de las documentales consistentes en escrituras o documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, de los anteriores cuya existencia se ignore el que los presente y los documentos aunque conocidos no hubieren podido adquirirse con anterioridad y los que pedidos en tiempo legal no hubieran sido remitidos al juzgado o tribunal, sino hasta después de concluido el término para probar, todas las cuales puede ofrecerse hasta antes de la citación para sentencia definitiva todo ello se hace alusión en los preceptos 383,384, y 385 del Código instrumental del ramo.

El código de procedimientos Civiles de Michoacán en su artículo 393 reconoce como medios de prueba los siguientes:



- I.- Confesión;
- II.- Instrumentos públicos y auténticos;
- III.- Documentos privados;
- IV.- Dictámenes periciales;
- V.- Reconocimiento o Inspección judicial;
- VI.- Testigos;
- VII.- Fama pública;
- VIII.- Presunciones;
- IX.- Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia;
- X.- Los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

En los juicios civiles son admisibles todos los elementos probatorios que se presenten, excepto los que fueren contra el derecho o contra la moral.

### 3.5 LOS ALEGATOS.

Los alegatos son los razonamientos vertidos por las partes transcurridas las etapas expositiva y probatoria, con la finalidad de mostrar al juez que con los medios de prueba aportados se han demostrado sus respectivas pretensiones y que el derecho les asiste, por lo que proponen al

juzgador adopte sus correspondientes pretensiones al dictar sentencia definitiva.

El jurista mexicano Eduardo Pallares en su diccionario de derecho procesal civil define los alegatos como “ la exposición razonada, verbal o escrita, que hace el abogado para demostrar conforme a derecho la justicia de su cliente”.

Por su parte José Ovalle Favela sostiene que los alegatos son “las argumentaciones que formulan las partes, una vez realizadas las fases expositiva y probatoria, con el fin de tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho deducidos por cada una de ellas, por lo cual deberán acoger sus respectivas pretensiones y excepciones al pronunciar sentencia definitiva”.

Los alegatos deben contener, en primer término una relación breve y precisa de los hechos controvertidos y un análisis de las pruebas aportadas para aprobarlos, con ello generalmente se trata de demostrar al juzgador que con los medios de prueba aportados por la parte que formula los alegatos, se probaran debidamente los hechos afirmados por ella en la fase expositiva (por lo regular en la demanda o en la contestación de la demanda) y por otro lado que los medios de prueba aportados por la contraria resultaron

inadecuados, insuficientes o carentes de fuerza probatoria para confirmar los hechos asegurados por dicha contraparte.

Pretendiendo así que el Juez resuelva en sentido favorable sus respectivas pretensiones.

### 3.6 SENTENCIA.

De todos los actos ejecutados en el proceso, debe considerarse como de mayor importancia y trascendencia aquel por virtud del cual el órgano jurisdiccional resuelve el conflicto jurídico, ya que esa resolución es el fin esencial de toda función jurisdiccional.

El acto por el cual el órgano jurisdiccional resuelva el conflicto jurídico sometido a su conocimiento apropiándose y realizando el interés jurídico no satisfecho se llama sentencia; cuyos requisitos esenciales son los siguientes:

I.- VISTOS, Dentro de los cuales se expresan los datos de identificación del expediente respectivo, tales como número, clase de juicio, nombre de las partes, etcétera.

II.- RESULTANDOS, que contienen o se integran por una especie de pequeña historia o síntesis de lo que se realizó durante el trámite del juicio

transcribiéndose en ellos el contenido de la demanda, contestación de la demanda y en su caso la reconvencción y contestación de la misma.

III.-CONSIDERANDOS, que es la parte de la sentencia donde el juez emite su juicio, llevado acabo para ello el análisis de los elementos constitutivos de la acción ejercitada y de las excepciones y defensas opuestas, haciendo de igual manera el estudio y valoración de todo y cada uno de los medios de convicción aportados por los contendientes.

IV.- PUNTOS RESOLUTIVOS, en estos se expresa una síntesis muy breve de lo resuelto por el sentenciador.

Cabe señalar que si alguna de las partes no esta conforme con el sentido de la resolución dictada por el juez de primera instancia tiene a favor del recurso de apelación que puede hacer valer para que la sala correspondiente conozca la substanciación de dicha impugnación, la cual puede resolver revocando o confirmando la sentencia recurrida.

En cuanto a los requisitos de fondo de las sentencias, se puntualizan los siguientes:

a).- LA CONGRUENCIA. Este requisito consiste en que las sentencias deben estar en armonía o concordancia con la demanda y la contestación formuladas por las partes; es decir, que lo fallado debe estar de acuerdo con

los hechos invocados por las partes en los escritos que fijan la litis y que el juzgador debe encuadrar en el derecho que les sea aplicable, según el resultado de las pruebas rendidas para demostrarlos la congruencia significa conformidad en cuanto a conceptos y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente por las partes, el juzgador no puede ir mas allá de los puntos litigiosos formulados por los contendientes, si no que debe concretarse a resolver únicamente lo que se le pide.

b).- LA EXHAUSTIVIDAD. Significa que el juez en la sentencia que pronuncie mediante la cual resuelva el conflicto jurídico sometido a su conocimiento, tiene la ineludible obligación de analizar todos y cada uno de los puntos litigiosos, en relación con los medios de convicción aportados por las partes, haciendo la declaración correspondiente.

c).- LA FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. Este requisito estriba en que el sentenciador debe fundar y motivar su resolución invocando las leyes, jurisprudencia o principios generales del derecho a sí como las razones que lo llevaron a resolver en determinado sentido, expresando el precepto legal aplicable al caso concreto.

En general la motivación y la fundamentación exigen al juzgador la valoración de todos los medios de prueba practicados, para que precise los hechos sobre los cuales base su resolución, además de la indicación de los

preceptos jurídicos en los cuales la funde, exponiendo las razones por las que considera aplicables tales preceptos del derecho.

Las exigencias de motivación y fundación tienen por objeto no solo que el juzgador exprese sus razones de hecho y sus argumentaciones jurídicas, sino, sobre todo, que tales razones y argumentaciones puedan ser revisadas por el tribunal que, en su caso, conozca de la impugnación contra la sentencia.

## CAPITULO 4.

### ÉL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

#### 4.1. CONCEPTO DE GARANTIA CONSTITUCIONAL.

El maestro Ignacio Burgoa O. Dice que garantía proviene del término anglosajón WARRATY o WARRANTIE que significa la acción de asegurar, proteger, defender o salvaguardar, por lo que tiene una connotación muy amplia. Garantía equivale pues, en su sentido amplio, a aseguramiento, protección, respaldo, defensa, salvaguardia o apoyo. Jurídicamente, el vocablo y el concepto garantía se originaron en el derecho privado teniendo en este, los significados que antes se mencionaron.

Dentro del derecho público ha significado diversos tipos de seguridades o protecciones a favor del gobernado dentro de un Estado de derecho es decir dentro de una entidad política estructurada y organizada jurídicamente en que la actividad del gobierno esta sometida a normas preestablecidas dentro de una norma suprema que en nuestro país se le denomina Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A tal efecto don Isidro Montiel y Duarte en su obra el estudio sobre garantías individuales concibe a estas como todo medio consagrado en la constitución para asegurar el goce de un derecho llamado garantía aun cuando no sean estas las individuales.

Jellinek clasifica las garantías de derecho público en *garantías sociales*, constituidas por factores culturales, por todas aquellas ideas religiosas, tendencias sociales, económicas etc. Que forjen en el camino de los gobernantes o legisladores, la creación de un orden o derecho determinado el cual se puede reputar como un mero producto cultural.

Otra clasificación que hace este autor es garantías políticas que equivalen para el mismo a un sistema o régimen de competencias y de limitación de poderes entre las distintas autoridades del Estado, de tal suerte que cada funcionario se ve constreñido a actuar dentro de su ámbito competencial creado por la propia ley.

Por último las garantías jurídicas se traducen para el citado autor en todos aquellos medios de derecho que el gobernado dispone para proteger sus derechos frente a las autoridades.

Esta clasificación que hace Jellinek no versa sobre las garantías individuales propiamente sino de los medios que establecen un control o una salvaguardia al régimen de derecho en general y a los derechos de los gobernados en particular.



Para el presente trabajo de investigación nos enfocaremos a lo que son en si las garantías individuales, para posteriormente hacer presente la garantía que para nuestro trabajo nos interesa.

#### 4.2 CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL

Este concepto según el Maestro Burgoa se forma mediante la relación de los siguientes elementos.

- 1.- Relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado que viene a ser el sujeto activo, y el Estado y sus autoridades el sujeto pasivo.
- 2.- Derecho público subjetivo que emana de dicha relación a favor del gobernado(objeto)
- 3.- Obligación correlativa a cargo del Estado y sus Autoridades, consistente en respetar el consabido derecho y en observar y cumplir las condiciones de seguridad jurídica del mismo. ( objeto)
- 4.- Previsión y regulación de la citada relación de la ley fundamental (fuente)

“Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación, alude diciendo que las garantías individuales son los derechos del gobernado que debe respetar toda autoridad”.

Así mismo Rafael de Pina Vara manifiesta por garantías individuales o constitucionales lo siguiente: “son instrumentos y procedimientos mediante los cuales la constitución política de un Estado asegura a los ciudadanos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que en ella se encuentran consagrados.”

Finalmente podemos argumentar que las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como su nombre lo indica consagran los derechos del individuo que la autoridad no puede violentar y que si por alguna circunstancia estos derechos son violados, el ciudadano puede ejercitar estos para que le sean resarcidos.

Existe una clasificación en nuestro sistema de las garantías individuales las cuales se clasifican en 4 grupos que son de igualdad, de libertad, de propiedad y de seguridad jurídica, para nuestro estudio la que nos interesa es esta última ya que esta consiste precisamente en oponer a las autoridades estatales el respeto y la observancia de las diferentes esferas jurídicas.

Cabe hacer mención que esta garantía esta consagrada en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como son el 14,15,16 y 17, por lo que para llegar a probar nuestro problema es necesario analizar él ultimo de los citados artículos.

#### 4.3 CONTENIDO DEL ARTICULO 17 CONSTITUCIONAL.

Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

#### 4.4. GARANTIA QUE CONSAGRA EL PRECEPTO CONSTITUCIONAL ANALIZADO.

Del análisis del artículo 17 constitucional y del estudio de la doctrina se desprende que dicho precepto legal encierra en su contenido la GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA, en tres aspectos distintos, que propiamente están constituidos en un derecho público subjetivo individual es decir es un impedimento o prohibición impuesta a los gobernados y es una obligación establecida para las autoridades judiciales, así pues tenemos que la garantía de seguridad jurídica es sin duda la que se consagra en este artículo; pero ¿qué es la garantía de seguridad jurídica?.

##### 4.4.1. CONCEPTO DE GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA.

“ La garantía de seguridad jurídica es el contenido de varias garantías individuales consagradas en la ley fundamental, se manifiesta como la sustancia de diversos derechos subjetivos públicos individuales del gobernado oponibles y exigibles al Estado y a sus autoridades quien tiene obligación de acatarlos y observarlos.

Por su parte Rafael de Pina Vara la define: “ como la garantía que representa la organización estatal en ordenes de mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo nacional o extranjero”.

#### 4.4.2. ASPECTOS DE LA GARANTIA DE SEGURIDAD JURIDICA.

En primer lugar tenemos que en el presente artículo encontramos la garantía de seguridad jurídica concebida de la siguiente manera: Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil, en efecto y en atención a este principio constitucional se desprende que para que una persona pueda ser privada de su libertad y otras garantías, solamente se podrá efectuar mediante hecho de que la ley secundaria repunte como delito el acto realizado y en consecuencia ser susceptible de sanciones penales.

En tal circunstancia el individuo que goce de un derecho subjetivo público, tiene la facultad de oponerse jurídicamente a cualquier autoridad (estatal o federal) que pretenda privar de la libertad en virtud de que una deuda de carácter puramente civil, es decir que esa conducta si no se encuentra estipulada en la ley como delito no será sancionada con ninguna pena.

El segundo aspecto de la garantía de seguridad jurídica consiste en: que ninguna persona puede hacerse justicia por si misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; esta garantía se refiere propiamente y con su contenido lo establece que nadie podrá hacerse justicia por su propia mano y manifiesta también que si una persona se le han violado sus derechos esta tiene la facultad de reclamarlos ante una autoridad competente el resarcimiento de los derechos que le fueron vulnerados.

El último aspecto importante respecto de la garantía de seguridad jurídica para el trabajo de investigación que se realiza, es sin duda lo relativo a los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; este derecho se traduce en la imposibilidad que tienen las autoridades judiciales de retardar o entorpecer definitivamente la función de la administración de la justicia en detrimento del gobernado.

Sin duda esta garantía se traduce en la ineludible obligación que tiene la autoridad judicial de resolver las controversias que son planteadas o llevadas a su jurisdicción en los plazos y términos que para tal efecto establece la ley procesal respectiva (Código de procedimientos civiles del Estado de Michoacán) pero que sin duda por muchos factores esta parte de la garantía de seguridad jurídica analizada no se refleja en la práctica del derecho, toda vez que como en el siguiente capítulo analizaremos si efectivamente la autoridad judicial competente observa o no el contenido de dicho artículo constitucional, pero antes de pasar al análisis del siguiente capítulo, observemos las obligaciones impuestas por el precepto constitucional a la autoridad judicial al momento de impartir justicia.

#### 4.5 OBLIGACIONES QUE IMPONE EL PRESENTE ARTICULO AL IMPARTIDOR DE JUSTICIA. ( JUEZ, MAGISTRADO).

Es claro que el artículo 17 constitucional en su última parte por señalarlo así las obligaciones para el juzgador en el desempeño de sus funciones las cuales en primer término manifiesta que la autoridad judicial que no cumpla con lo establecido anteriormente como último aspecto importante de la garantía de seguridad jurídica los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, es decir que si el impartidor de justicia no cumple con esta obligación y con ello perjudica al gobernado en sus intereses, constituye el delito de abuso de autoridad mismo que se encuentra regulado por el artículo 185 del código penal del estado de Michoacán.

Otra de las obligaciones que impone este numeral constitucional al impartidor de justicia es que la autoridad no puede recibir remuneración económica alguna por los servicios prestados al gobernado, puesto que ellos son funcionarios públicos y reciben remuneración por parte del Estado; de lo señalado con anterioridad se desprende lo que actualmente conocemos y así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la prohibición de las costas judiciales, en virtud de que el propio precepto constitucional establece que la impartición de justicia por parte de los jueces será de manera gratuita.

Sin duda que un aspecto fundamental que me motivo a realizar la presente investigación es pues establecer si en los procedimientos civiles ventilados ante los tribunales del estado de Michoacán se cumple con la garantía constitucional que el mismo señala al establecer que los tribunales estarán expeditos (facultados) para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, y propiamente nos referimos al código de procedimientos Civiles del Estado, pero para estar en condiciones de señalar si efectivamente se transgrede esta garantía constitucional, es pertinente analizar el problema que nos planteamos; pasemos pues al análisis de dicho problema.



## CAPITULO 5.

### INEFICACIA DE LAS CITACIONES DE OFICIO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Nuestro código de procedimientos civiles, establece en sus artículos 597 y 598 relativos al procedimiento ordinario lo siguiente: concluido el término probatorio o en caso él del incidente de tachas, el Juez de OFICIO mandará poner los autos a la vista de las Partes... y el 598 establece pasado el término anterior el juez mandará de OFICIO citar para sentencia aun cuando las partes no hayan presentado sus alegatos " por su parte los artículos 632 y 633 de la misma ley anteriormente citada establece en lo relativo a los juicios sumarios entre otras cosas para no señalar literalmente lo que contienen que el Juez de oficio mandará poner los autos para alegatos y/o para dictar sentencia en los términos que para tal efecto señale la ley.

Ahora bien del contenido de los preceptos descritos anteriormente nos encontramos con lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala en su segundo párrafo las obligaciones del Juzgador en el desempeño de sus funciones las

cuales en primer término manifiesta (los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije las leyes) decir que sí el impartidor de justicia no cumple con esta obligación y con ello perjudica al gobernado en sus intereses constituye el delito de abuso de autoridad mismo que se encuentra regulado por el artículo 185 del Código Penal del Estado de Michoacán.

Otra de las obligaciones que impone este numeral constitucional al impartidor de justicia es que la autoridad judicial no puede recibir remuneración económica alguna por los servicios prestados al gobernado puesto que ellos son funcionarios públicos y reciben remuneración por parte del Estado; de lo señalado con anterioridad se desprende lo que actualmente conocemos, y así lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como la prohibición de las costas judiciales en virtud de que el propio precepto constitucional establece que la impartición de Justicia debe ser de manera gratuita.

Sin duda que uno de los aspectos fundamentales que me motivo a realizar esta investigación es pues establecer si en los procedimientos civiles ventilados ante los tribunales del Estado de Michoacán se cumple con la garantía constitucional que él mismo señala, al establecer que los tribunales estarán expeditos(facultados) para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley y propiamente nos Referimos al Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Por otra parte y si sometemos a un breve análisis lo establecido en la Garantía de Seguridad Jurídica y el Contenido de los artículos del Código de procedimientos Civiles del Estado se puede establecer lo siguiente: que tanto la tramitación de un juicio ordinario como sumario regulados por la ley anteriormente citada establece que el impartidor de justicia tiene la obligación de mandar poner de OFICIO los autos para alegar o en su caso para dictar sentencia una vez que haya concluido el plazo que para tal efecto señala la ley (ordinario 5 días para cada una de las partes por su orden, sumario 5 días comunes para ambas partes)es decir que los jueces tienen la ineludible obligación de tramitar el juicio en todas y cada una de sus etapas sin dejar de impulsarlo o tramitarlo por que en caso de no hacerlo violaría la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 17 constitucional. Otro aspecto importante y que nos llama la atención y que de alguna manera nos motiva a su análisis es sin duda lo relativo a los términos que establece el código de procedimientos civiles del Estado de Michoacán en su parte relativa a ios alegatos toda vez que considero que este término es por demás amplio para cada una de las partes ya que si bien es verdad se contemplan en nuestra legislación también es cierto que no obliga dicha ley al juzgador a tomarlos en consideración al momento de dictar sentencia.

## MUESTREO DE LA INEFICACIA DE LAS CITACIONES DE OFICIO POR PARTE DEL JUZGADOR.

En una encuesta realizada en la ciudad de Uruapan Michoacán acerca de la ineficacia de las citaciones de oficio a que se hace referencia en el cuerpo del presente trabajo de investigación se ha llegado a la comprobación de que efectivamente en la práctica no se llevan acabo las citaciones de oficio por parte del juzgador como lo establece las leyes de la materia.

Entre las preguntas que se le hicieron a los diferentes abogados de esta ciudad fue que si conocían los artículos a que hacen referencia a las citaciones de oficio dentro del Código de Procedimientos Civiles, que si alguna vez se les había citado de oficio para oír sentencia o para formular los alegatos, que cuanta experiencia tenían en la materia es decir que si llevaba mucho tiempo litigando en la materia, que si creían que se violara algunas garantías individuales por el hecho de no aplicar la ley como esta establecida etc.

Para lo cual se concluyo satisfactoriamente puesto que la totalidad esta de acuerdo, que en la practica nunca se cita de oficio y que efectivamente la hipótesis planteada se corrobora puesto que en ningún momento el juzgador cita de oficio, por tal motivo se señala que en porcentaje se puede afirmar que el 100% esta de acuerdo con ello.

## CONCLUSIONES

Durante el desarrollo del presente trabajo de investigación se pudo analizar que el proceso civil en el Estado esta compuesto por una serie de procedimientos los cuales ya están previamente especificados dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, dicho proceso cuenta específicamente como se ha mencionado con la etapa de presentación y admisión de la demanda; la contestación de la misma, siguiendo la etapa probatoria, posteriormente la etapa de alegatos y por último la resolución dictada por el órgano jurisdiccional como he mencionado con antelación este trabajo preciso en cuanto al periodo de alegatos y la citación para sentencia que debe hacer el juzgador una vez concluido el término de alegatos aun que estos no se hayan presentado, pero que en la practica como se pudo comprobar no es utilizado dicho término como esta establecido en la ley, puesto que el juzgador al terminar el periodo antes mencionado cita de OFICIO a las partes para oír sentencia, siro que para que esto se lleve acabo debe ser a instancia de parte, es decir que es necesario que la parte interesada en el proceso debe pedir al juzgador mediante escrito que cite a las partes para oír sentencia por parte del órgano jurisdiccional.

Por lo que respecta a los alegatos se pudo observar que si bien es verdad que la ley los contempla y que otorga un término determinado para

cada clase de proceso para que este se lleve acabo, también es cierto que la ley no obliga al juzgador a tomarlo en consideración al momento de dictar la resolución correspondiente al litigio ventilado ante él. Por lo que considero que este término o lapso que esta contemplado para que se lleven acabo las alegaciones correspondientes y que las partes en el proceso puedan alegar de buena prueba debe reducirse a un término inferior toda vez que se retrasa la administración de justicia la cual según la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos debe ser pronta y expedita.

## PROPUESTAS

Analizando el problema planteado acerca de la ineficacia de la citación de oficio que debe hacer el juzgador dentro de un procedimiento de orden civil que se ventilen dentro del Estado de Michoacán se puede establecer que los preceptos que para ello señala el Código Adjetivo Civil del Estado no son acatados con exactitud por parte del órgano jurisdiccional ya que en la practica podemos observar que la parte interesada debe pedir al juzgador que ponga los autos a la vista de las partes para que formulen alegatos, así como también que cite para oír sentencia.

Una primera solución que yo propondría es que se reformen los artículos 597,598 y 632,633 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán relativos al término de alegatos tanto en los juicios ordinarios o sumarios civiles ya que pienso que se pierde mucho tiempo en ello aun cuando la ley determina o establece la obligación (DE OFICIO) del juzgador de poner los autos a la vista de las partes para que aleguen o en su caso para oír sentencia definitiva o en su caso interlocutoria la posible solución va encaminada a que dichos preceptos legales en su contenido establezcan que el termino común para que las partes aleguen tanto en el juicio ordinario como en el sumario sea de tres días toda vez que si bien la ley contempla esta etapa lo cierto es que también la ley no obliga al

juzgador a observar los alegatos emitidos por las partes para motivar y fundar sus resoluciones.

Por lo que respecta al término que señala el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán en cuanto a que el juzgador esta obligado por los preceptos 597 y 598 a citar de OFICIO para oír sentencia, como se dijo que si el juzgador no acata los preceptos como esta establecido por la ley este incurre en responsabilidad ya que esta violando la Garantía de Seguridad Jurídica del Gobernado que se establece en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17 el cual como ya ha quedado establecido nos señala que las leyes se deben aplicar en los plazos y términos que la misma establece por lo que la solución que yo propongo para que no se viole la garantía es que se reforme los artículos en cuanto a que se le agregue a dicho precepto las palabras que dejarían de obligar por completo al juzgador a realizar las citaciones de oficio agregando las palabras a petición de parte o de oficio se mandará poner los autos a la vista de las partes para que aleguen de buena prueba y pasado el término anterior el juez mandará citar de oficio o a petición de parte a oír sentencia aun cuando las partes no hayan presentado sus alegatos. Otra otra de las propuestas que se plantean en el presente trabajo es que se suprima la palabra que obliga al juzgador a hacerlo (OFICIO) por lo que si se quita esta palabra considero que si la parte interesada pide se cite para sentencia o en su caso que el juez lo haga de oficio ya no sé esta incurriendo en ninguna responsabilidad ni delito por parte del Juzgador el cual con la ley



sin reformar si esta incurriendo en falta puesto que no acata las disposiciones de este código.

Una segunda posible solución que se propone es que no se reforme este artículo sino que se haga que el juzgador lo aplique como esta establecido en el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán en sus artículos 597 y 598 en caso de que el juzgador no lo haga se le imponga la pena que esta establecida en el artículo 605 del mismo ordenamiento el cual menciona que se impondrá una sanción de seis meses de suspensión y multa de cuatro a veinticinco días de salario mínimo general vigente en el Estado a los Magistrados y jueces que no pronuncien sentencia dentro de los términos establecidos por la ley; o en su caso la pena establecida para aquellos funcionarios públicos que cometan el delito de abuso de autoridad señalada en el artículo 186 del código penal del Estado de Michoacán.

## **BIBLIOGRAFIA**

1. - **ARELLANO GARCIA Carlos**, 1978.- Derecho Procesal Civil.- 9ª edición, México D.F, editorial porrúa.
2. - **BAUTISTA BECERRA, José**. El Proceso Civil en México.5ª edición, México D.F,editorial porrúa
3. - **BURGOA O. Ignacio**, 1997 Las Garantías Individuales, 29ª edición, México D.F, editorial Porrúa
4. - **Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán**. 1999.- Colección de leyes y códigos, Anaya editores, S.A,México D.F.
5. - **Código Penal del Estado de Michoacán**. 1998.- Colección de leyes y códigos, Anaya editores, S.A, México D.F.
6. - **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.2001**.- Colección de leyes y códigos, Editorial Sista S.A de C,V.
7. - **DE PINA VARA Rafael**, 1978 Derecho Procesal civil 12ª edición México editorial porrúa .
8. - **GARCIA MAINEZ Eduardo**. 1996 Introducción al Estudio del Derecho 23ª edición, México, editorial porrúa.
9. - **GOMEZ LARA Cipriano**.-1996 Teoría General del Proceso 9ª edición México editorial Harla
10. - **OVALLE FAVELA José**. 1994 Derecho Procesal Civil.- México editorial Harla
11. - **PALLARES Eduardo**.- 1952 Diccionario de Derecho procesal civil, México editorial Porrúa .

**12. - RECASENS SICHEZ Luis.-** 1985 Introducción al Estudio del Derecho  
7ª edición, México editorial Porrúa

**13. - SANTOYO RIVERA Juan Manuel.-** 1997 Introducción al Estudio del  
Derecho, Celaya Gto editorial ulsab

**14. - Suprema Corte de Justicia de la Nación Manual del Juicio de  
Amparo1994,** 2ª edición México editorial Themis.

**15. – PRIETO Y CASTRO Y FERNANDEZ, Leonardo** Derecho Procesal  
Civil 3a edición editorial Tecnos Madrid.

**16.- Diccionario Jurídico Mexicano. 1997.-** 7ª edición México, instituto de  
investigaciones jurídicas.